



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO COMISIÓN N° 05001 40 03 002 2019 00014 00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el(la) apoderado(a) de la parte actora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la T.P. 69.522, informando sobre la imposibilidad de realizar la diligencia solicitada, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eec5d9a66a6c7475f3fc37786b88c810020de394650c3291c9fac38b4d4183**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO COMISIÓN N° 05001 40 03 007 2018 00731 00

Teniendo en cuenta la comunicacion allegada por el apoderado de la parte actora LUIS MIGUEL JARAMILLO YEPES con T.P. 335.607, informando sobre su desistimiento, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2345291b2a81551331b9d335765d0aff94112f14ecb9e458d341cf8b2bd75a06**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00250

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, se aclara el auto proferido el 09 de diciembre de 2021 en el sentido de indicar que el avalúo por la suma de \$87.402.333,00, allí referido corresponde al 100% del inmueble y que el derecho proindiviso del 33.33 perteneciente al demandado, equivale a la suma de \$29'134.111,00.

De otra parte, a efectos de perfeccionar la diligencia de secuestro, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en los art. 681 núm. 12 y 682 núm. 3 del C.P.C. conforme a lo ordenado en el despacho comisorio N° 087 del 21 de marzo de 2014 en el sentido de comunicar a los otros copartícipes que en todo lo relacionado con dicho bien, deberán entenderse con el secuestro.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de fijar fecha de remate presentada por la parte demandante.

En atención al oficio proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado CARLOS ORLANDO RIVERA RUEDA en el proceso de la referencia, sobre el inmueble con M.I. 001-443808.

Oficiése comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GASLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2011-00250

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5294456b1a02aa6a528fbc8f6fda91f388bbca8ba88c6a99b012724d588bdcc7**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1124/2011/00250/00
01 de junio de 2022

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: TOMA NOTA REMANENTES
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA NIT. 8110081949
DEMANDADO: LUCRECIA DEL SOCORRO RUA OSORNO C.C. 43035535

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"En atención al oficio proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado CARLOS ORLANDO RIVERA RUEDA en el proceso de la referencia, sobre el inmueble con M.I. 001-443808, se dispuso oficiarle a fin de que obre dentro de las diligencias pertinentes para el proceso que ustedes tramitan bajo radicado 052831130012018-0008702".

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00926-00

De la anterior rendición de cuentas definitivas presentada por el secuestre JORGE HUMBERTO SOSA M, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días. Artículo 500 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a55533b2723f076db90e4193a1e1eedc1726fdffb2a6c124d96ccd03a044d**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00240-00

En atención a lo solicitado por la parte actora CARMEN ADRIANA VILLA ROLDAN, se autoriza el retiro de la presente demanda y se autoriza el retiro de los anexos sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d55dd528c04762f6b9f9b69ce1763210248eed57fcbf4f0ee2ea62b62315e**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 997
RADICADO N° 2020-00760-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

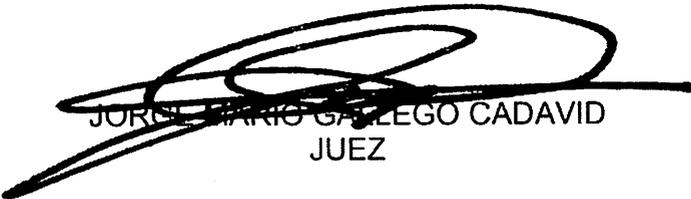
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., en contra de LUIS FERNANDO OCAMPO OTALVARO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3cb1464778ada3daa5b445cddd3ed3e55322c2bdcf58ee874f8c87652a51d**
Documento generado en 01/06/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
RADICADO N°. 2021-00034-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante y el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el derecho de la demandada Lilia Sánchez Sánchez en el inmueble con M.I. 001-586655, y la suspensión del proceso por seis meses, contados a partir de la entrega del oficio de desembargo. Solicita igualmente se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES.:

Sea lo primero indicar, respecto de tener a la demandada notificada por conducta concluyente, que tal pedimento no es procedente. Téngase en cuenta que no se hace alguna manifestación o referencia expresa al auto que libra mandamiento de pago en su contra, por lo que no se dan los presupuestos para ello, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., el cual prescribe:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso *“Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, (...)”*

En tal sentido, la solicitud de suspensión del proceso presentada únicamente por la parte demandante no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 2° de la norma en cita, toda vez que la solicitud en tal sentido, debe ser presentada de común acuerdo por todas las partes del proceso, demandante y demandados, y dado que no es procedente la otificación por conducta concluyente, tampoco lo es la solicitud de suspensión sin la notificación de la demandada.

En cuanto al levantamiento de medidas cautelares, se debe tener en cuenta el artículo 597 del Código General del Proceso que en su numeral primero expresa:

Art. 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hayan litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y (...)"

Así las cosas, tenemos que en éste proceso las medidas cautelares que se pretenden levantar fueron solicitadas por el apoderado judicial del actor, y es éste quien ahora solicita su levantamiento. Se cumple pues el supuesto de hecho de la norma en comento, lo que implica que tal solicitud sea procedente y el juzgado así lo declarará.

En el presente caso no procederá la condena en costas por cuanto no hay constancia de su causación. Art. 365 núm. 8, C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

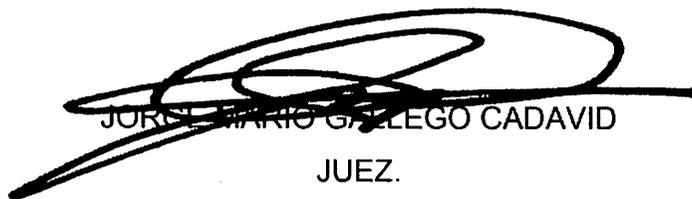
RESUELVE:

PRIMERO: No se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales para ello, al tenor de lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo que pesa sobre el derecho de la demandada Lilia Sánchez Sánchez en el inmueble con M.I. 001-586655. Sin condena en costas. Art. 365 núm. 8 C.G.P. Oficiese.

TERCERO: No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por improcedente, en los términos del Art. 161 del C.G.P., en tanto que la misma deberá estar coadyuvada por la demandada, una vez que se haya notificado en debida forma.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544f5e3e338b7a3edb2cb7a7e6ccd144f909de718091179e6003518aa6ea8cf**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000
RADICADO N°. 2021-00181-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, en contra de JORGE WILLIAM VELÁSQUEZ PALACIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3`350.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagúí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc3238dd2fade0ee3ce15f2bd13089bf334957e10460aeb5907d21cc631416d**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
RADICADO N°. 2021-00379-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

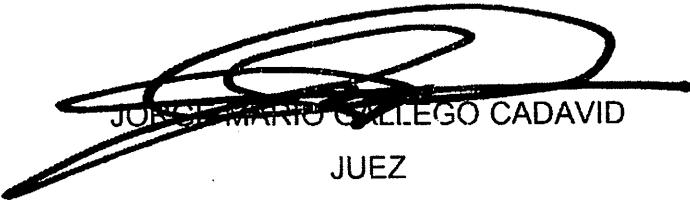
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JONATHAN STIVEN GIRALDO ACEVEDO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87099827edab68e2e4f0492735d5a6558dbd6ae4075b4791ebf0c66f201c03**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002
RADICADO N°. 2021-00543-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

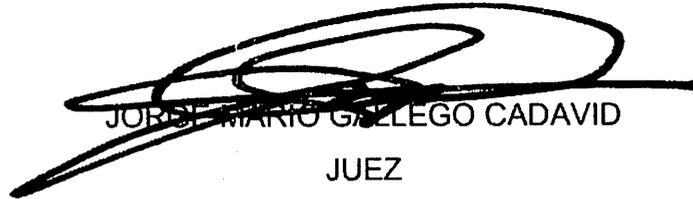
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CONOCIMIENTO COMPETITIVO E.U. y LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`800.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7425827ff2a176ec3962de47ab7ecd2bbebaf207101f2170197b9095c4be29e**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 999
RADICADO N°. 2021-00633-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

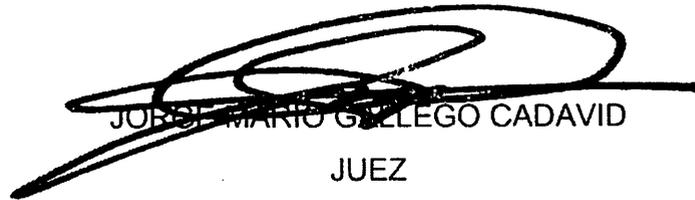
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VALERIA JAIMES HINCAPIE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$840.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9032016e128d2bfaadff6489b2782f46aa15d14dc2e64cbd02963043b4731777

Documento generado en 01/06/2022 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 982
RADICADO N° 2021-00823-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

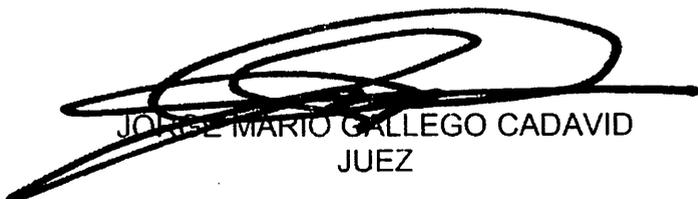
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de LEIDY JOHANNA LARREA GALEANO y ANA PORTACELI GALEANO MARIN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ___ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26953f589a0b81588447f3ac191ea84dd1c9ab7336c0f24ce08fc46e015e34a**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 998
RADICADO N°. 2021-00870-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

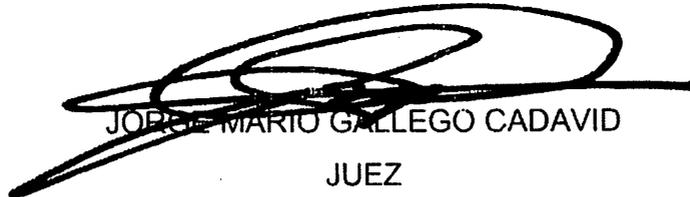
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUZ MARINA GALLEGO VÉLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3`600.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9063a8782ab903e6bc8d0e87935d3382bbcae11450b24f75d045abac4208abc**
Documento generado en 01/06/2022 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 995
RADICADO N°. 2021-00970-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

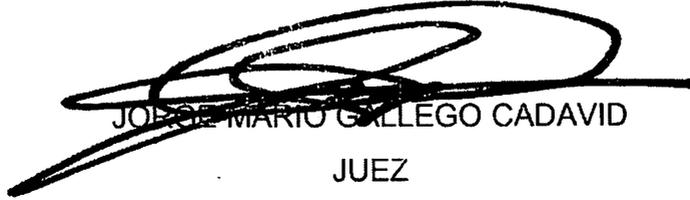
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en contra de YULIANA AGUDELO RAMÍREZ y GIOVANNY AGUDELO RAMÍREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67672e93cefb5294a2950fe08fc53bb07386c28034a8937b23332742806ae12b**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de Junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 996
RADICADO N°. 2022-00053-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

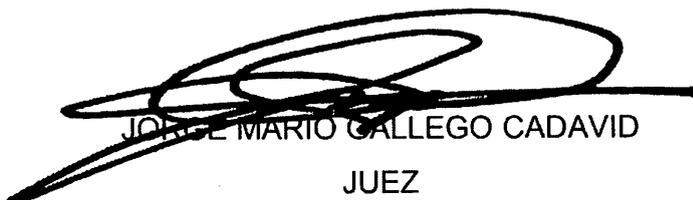
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de JOHN DARIO CANO ECHAVARRIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$6`500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ba6e48835325471cc72390ec2d7271c7ff9471b8e5665a91a13bf1bb98807**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2022.00087.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID	No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	INTERROGATORIO DE PARTE		
Fecha Iniciación	31 de mayo de 2022	Hora Iniciación	10:00 a.m.
Fecha Finalización	31 de mayo de 2022	Hora de Finalización	10:30 am

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	42.752.297	MARTA LIGIA ZAPATA MEJIA		X

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	42752297	MARTA LIGIA ZAPATA MEJIA		X

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, no comparecen las partes, razón por la cual no se realiza dicha audiencia.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00087

Teniendo en cuenta que no comparecen las partes citadas al interrogatorio agendado para el 31 de mayo de 2022, se concede el termino de tres (03) días hábiles para solicitar nuevamente la audiencia de conformidad con el 204 del C.G.P., vencido éste término, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d89b035707494e806a6b5168add986396bb527d23bdaeb5afb1604e168cb833**

Documento generado en 01/06/2022 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010
RADICADO N° 2022-00325-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, en la cual el documento base de ejecución es el pagaré aportado con la demanda, en donde se pactó que ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS y SANDRA MILENA WILCHEZ MARTÍNEZ pagaría a la sociedad demandante una suma determinada de dinero, observa el despacho que el pagaré acercado NO SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LOS ACÁ DEMANDADOS, por lo tanto, la obligación de pagar el precio en cabeza de los demandados, no es una obligación que se establezca en favor del demandante, es decir, no es una obligación clara, expresa y exigible atribuible a la parte demandada a favor del demandante.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el título arrimado como base de recaudo no cumple con las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. del P., puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, presupuestos que no se cumplen a cabalidad por lo ya expuesto, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS y SANDRA MILENA WILCHEZ MARTÍNEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos,

por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: La abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS con T. P. 127.859 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b256f9840907a90b095a93a783c8fdb942d66cf0d3f93de26ebec837da0d8c1

Documento generado en 01/06/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011

RADICADO N° 2022-00328-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ALFONSO RUÍZ SERNA y GILMA SALAZAR LONDOÑO, fallecidos el 26 de abril de 2021 en el Municipio de Bello, Antioquia y el 23 de agosto de 2020 en Medellín, Antioquia, respectivamente, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de los causantes a OSCAR HUMBERTO RUÍZ SALAZAR, CARLOS MARIO RUÍZ SALAZAR,

GUILLERMO LEÓN RUÍZ SALAZAR, JOHN HENRY RUÍZ SALAZAR, CLEDY STELLA RUÍZ SALAZAR y BERNARDO ALFONSO RUÍZ SALAZAR en calidad de hijos de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a VICENTE DE PAÚL RUÍZ SALAZAR en calidad de hijo de los causantes, quien según el escrito de demanda es heredero reconocido para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia de los causantes ALFONSO RUÍZ SERNA y GILMA SALAZAR LONDOÑO. Además, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

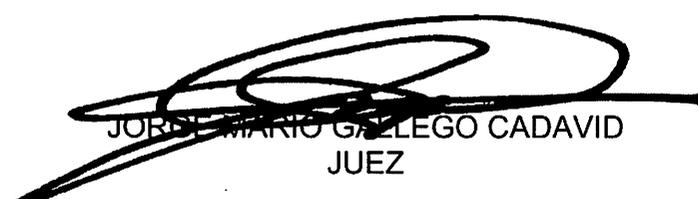
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas 001-792536 y 001-792589 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la causante GILMA SALAZAR LONDOÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, para que procedan

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) JUAN FERNANDO GALLEGO GÓMEZ con T. P. 233.955 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9e94a0a15770882fceb73e9cdf71f2677261c725a23fdb902f8019908d48f0

Documento generado en 01/06/2022 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1163/2022/00328/00
01 de junio de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
sjlabogados2012@gmail.com

CLASE DE PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO RUÍZ SALAZAR Y OTROS C. C.
98.528.202
DEMANDADA-CAUSANTE: GILMA SALAZAR LONDOÑO C. C. 21.716.037

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas N° 001-792536 y 001-792589 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la demandada relacionada en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

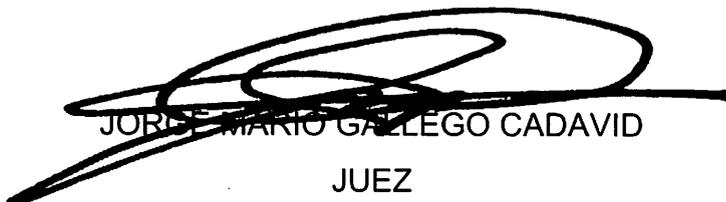
Primero de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-887-40-89-001-2018-00369

En atención a la solicitud que antecede, se informa al comitente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia que la Secretaria de Movilidad de Itagui, a la fecha no ha llegado el despacho comisorio por medio del cual se ordenó el secuestro del vehículo de palcas QUP-123.

Por lo anterior se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Itagui a fin de que, dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del presente requerimiento, informen sobre la suerte del despacho comisorio N° 116 del 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


JORSE MARIO GALLEGUO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2b3c34b2fe61bc38caab332c1d1af21b79388c2d4257261b9d75187801f8d**
Documento generado en 01/06/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1123
Radicado 05-887-40-89-001-2018-00369
01 de junio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION
DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO HINCAPIÉ PEMBERTY
DEMANDADO: EDWIN MAKEY PEMBERTY OSORNO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“En atención a la solicitud que antecede, se informa al comitente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia que la Secretaria de Movilidad de Itagui, a la fecha no ha llegado el despacho comisorio por medio del cual se ordenó el secuestro del vehículo de palcas **QUP-123**.*

Por lo anterior se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Itagui a fin de que, dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del presente requerimiento, informen sobre la suerte del despacho comisorio N° 116 del 18 de octubre de 2019”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario